



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Continúa la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.*

#### CAPITULO III.

##### *De las listas electorales.*

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el ayuntamiento formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarà sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion debidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á sus asociados, la decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos en donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del jefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos donde no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir esactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la

urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo el resultado del acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acaba-

da la votacion, y à la hora de las diez de la mañana los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y entenderà y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán à pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrá facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta orijinal se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

## CAPITULO V.

### *Del examen y aprobacion de las elecciones.*

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán à la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos; y otra de los concejales correspondientes à la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos à las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverà el jefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas à la ley; se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán à tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al rey y à la constitucion y à las leyes: no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del jefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá à eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

*(Se continuará)*

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Siendo repetidissimas las quejas presentadas ante mi autoridad en contra de los ayuntamientos que sin duda no han comprendido tanto las prevenciones vigentes y generales sobre abastos cuanto las especiales que sobre aguardiente contienen las circulares insertas en los Boletines oficiales números 1967, 1999 y 2010, he tenido por conveniente insertar para su observancia las prevenciones siguientes:

1.ª Ninguna subasta ni remate tendrá efecto sin que haya sido aprobado el expediente por mi autoridad.

2.ª A ningun rematante puede dársele posesion por el ayuntamiento ni está obligado al cumplimiento, hasta que el ayuntamiento reciba la aprobacion de que trata la prevencion primera.

3.ª Hasta el momento de la referida aprobacion todo el que quiera puede espendir libre-

mente el género que se haya rematado y cuyo expediente esté á la aprobacion.

4.<sup>a</sup> Hasta que la real autorizacion para imponer el arbitrio sobre el aguardiente no esté concedida á los ayuntamientos que de S. M. la soliciten, no podrá solicitarse de mi autoridad el permiso para subastar el referido arbitrio, siendo por consecuencia libre la espendicion del dicho género.

5.<sup>a</sup> Todo remate y toda imposicion verificada en el aguardiente sin la real aprobacion, no solo es nulo sino que los ayuntamientos que al recibo de esta continuasen conservando el remate ó recaudando el arbitrio serán irremisiblemente multados.

Los ayuntamientos que contravinieren á todas ó algunas de las preinsertas prevenciones serán multados con veinte ducados, sin perjuicio de las demas providencias que se adopten por mi autoridad segun la culpabilidad que resulte; para lo cual remitirán todos los ayuntamientos en contestacion á esta circular, bajo su responsabilidad y multa de diez ducados en el preciso término de ocho dias, una comunicacion suscrita por todos los individuos de él manifestando estar cumplidas estas prevenciones, y especificando si antes de esta circular existia algun remate ó impuesto que no estuviese aprobado por mi autoridad. Madrid 14 de enero de 1845.—Chacon.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puentes.*

Esta direccion general ha señalado el dia 29 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates de los portazgos siguientes:

Almarza en la cantidad de 82,310 rs. vn. anuales.

Castro-Gonzalo y Barcas de Azciaque en 78,670 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion.

Para proceder el ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza á ejecutar los repar-

timientos de contribuciones de cuota fija, para el corriente año, hace saber á todos los que posean fincas en su término alcabatorio, presenten relaciones juradas de las utilidades que aquellas les hayan reportado en el año anterior en el término de ocho dias, en la inteligencia que de no hacerlo les serán graduadas aquellas por los peritos repartidores y les parará todo perjuicio.

Para proceder con acierto en el repartimiento de todas las contribuciones del presente año con inclusion de la de frutos civiles, es indispensable se presenten en término de ocho dias todos los terratenientes en el término alcabatorio de la villa del Alamo en la secretaria de su ayuntamiento á dar relaciones juradas de los productos y de las fincas de que proceden, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

La escuela superior de primera educacion de la villa de Herrera del Duque se halla vacante, mediante haberse declarado que á esta poblacion corresponde sostenerla de esta clase en lugar de la elemental que antes tenia. La dotacion consiste en la cantidad de 4,662 rs. y 17 mrs., segun vecindario, y con arreglo á la escala establecida por la comision superior de instruccion primaria de esta provincia circulada en 20 del corriente. Esta cantidad la percibirá el profesor en el mes de noviembre de cada un año de los fondos de propios. Ademas se le facilitará casa y local para la enseñanza; y por último, ha de percibir la retribucion que se señale por el ayuntamiento y comision á los niños de padres no pobres.

Los profesores que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por reglamento para la enseñanza de esta escuela dirigirán sus solicitudes, francas de porte al presidente de esta corporacion; teniendo entendido que su provision ha de tener lugar el 15 de febrero próximo. Esta poblacion, que es cabeza de partido judicial, es abundante de carnes, caza y demas artículos de primera necesidad

### MERCADO.

*Madrid 19 de enero.*

Trigo de 33 á 37½ rs. fanega.

Cebada de 14 á 15½ rs. vn.

Algarrobas de 21 á 22 rs.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.